

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1924/2013</b>	Ciudadano Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p> <b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:         </p> <p>           Proporcione nuevas fechas y horarios suficientes para que el particular lleve a cabo la consulta directa de la información identificada con los numerales <b>1, 2, 3, 4, 5, 14, 15 y 17</b>, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar y que no debe establecer lineamientos que transgredan el derecho de acceso a la información pública. De igual forma, en términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información. Finalmente, con fundamento en el diverso 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en caso de que el ahora recurrente se interese en obtener la reproducción de algunos documentos, deberá informarle de los costos de reproducción de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.         </p> <p style="text-align: center;"> <b>y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</b> </p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1924/2013**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1924/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000345213, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

- “De las 1,000 Patrullas y MOTOS rentadas que entrego en 2010 INBURSA a la SSP se solicita*
- / 1 que numero de patrulla se asigno con numero VIN*
- / 2 a que delegación o cuadrante o ente se entrego cada patrulla sea policia auxiliar o bancaria u otra entidad*
- / 3 fecha de entrega detallada*
- / 4 con que fecha ingresaron cada una a servicio preventivo o correctivo o por choque*
- / 5 de estas con que fecha se entregaron ya con los servicios o reparación citados detallados terminados*
- / 6 cuantas patrullas extras entrego por siniestro con VIN nuevo sustituyo a la accidentada*
- / 7 cuantas patrullas extras para entrega inmediata por entrar al servicio o taller la SSP DF recibió y numero que asigno a la patrulla de remplazo.*
- / 8 agencia de CHRYSLER que recibió a servicio cada patrulla de cada delegación*
- / 9 Monto del costo de los servicios preventivos y correctivos que entrego la agencia al recoger las patrullas la SSP DF por patrulla en este periodo.*
- /10 patrullas con numero y VIN que fueron pérdidas totales.*
- /11 patrullas que llevaron a servicio el RADIO lugar (empresa) , tiempo de entrega*
- / 12 patrullas que llevaron a mantenimiento la torreta o equipamiento Lugar Empresa ) y tiempo de entrega*
- / 13 numero de radios y torretas o equipamiento policial que fue remplazado*



/ 14 modelo y destino delegación o cuadrante o área que en arrendamiento dieron a cada moto

/ 15 por moto a que talleres dirección y nombre de la empresa se llevaron fecha de ingreso y entrega

/ 17 por moto a que taller dirección y nombre de la empresa se llevaron a mantenimiento del equipo policial

**Datos para facilitar su localización**

Información y documentación”

(sic)

II. El doce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Oficio OIP/DET/OM/SSP/6604/2013 del doce de noviembre de dos mil trece, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual señaló:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió:*

...

*A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema Electrónico INFOMEXDF con el FOLIO 0109000345213, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a **Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada**, Unidad Administrativa encargada de la cuenta de InfomexDF de la **Dirección Ejecutiva de Comunicaciones**, la Dirección de Transportes y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramientos, Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Pública, podrían contar con información de su interés.*

*Como resultado de dicha consulta, las Unidades Administrativas antes mencionadas, emitieron su respuesta a través de INFOMEX, en los siguientes términos:*



**La Dirección de Transportes**, refiere lo siguiente:

1.- Que numero de patrulla se asigne con numero VIN

**RESPUESTA:** Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se puntualizan los siguientes lineamientos.

- Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda hacerse acompañar de persona alguna;
- En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.
- No podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal;
- Se le pondrá a la vista los expedientes que solicité de uno en uno;
- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados.

2.-Que delegación o cuadrante o ente se entregue cada patrulla sea policía auxiliar o bancaria u otra entidad.

**RESPUESTA:** Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

3.-fecha de entrega detallada



**RESPUESTA:** Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbalo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.

4.-Con que fecha ingresaron cada una a servicio preventivo o correctivo o por choque

**RESPUESTA:** Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo en archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbalo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

5.-De estas con qué fecha se entregaron ya con los servicios o reparación citados detallados terminados

**RESPUESTA:** Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo en archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbalo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

14.-Modelo y destino delegación o cuadrante o área que en arrendamiento dieron a cada moto

**RESPUESTA:** Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo en archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbalo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.



*Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*15.- Por moto a que talleres dirección y nombre de la empresa se llevaron fecha de ingreso y entrega*

**RESPUESTA:** *Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo en archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*16.-Por moto a que taller dirección y nombre de la empresa se llevaron a mantenimiento del equipo policial*

**RESPUESTA:** *Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo en archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.*

*Referente a las respuestas que corresponden a la Dirección de Transportes y que se invita a la consulta Directa, el solicitante deberá seguir los lineamientos correspondientes que se mencionan en la respuesta número uno.*

*Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*La **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, hace mención a lo siguiente:*

*6.-Cuantas patrullas extras entrego por siniestro con vin nuevo sustituyo a la accidentada*

*10.- Patrullas con número y VIN que fueron pérdidas totales.*

**Respuesta a los puntos 6 y 10.** *Al respecto le envío la relación de las patrullas que fueron declaradas pérdidas totales, mismas que se encuentran en proceso de sustitución.*

**UNIDADES ARRENDADAS  
RELACIÓN DE PÉRDIDAS TOTALES**

**2013**

No	FECHA DE SINIESTRO	SERIE	MARCA	SUBMARCA	MOD.	OBSERVACION
1	ABRIL	1B3CC5FB2AN227674	DODGE	AVENGER SXT	2010	EN PROCESO DE REPOSICION
2	AGOSTO	1B3CC5FB6AN206486	DODGE	AVENGER SXT	2010	EN PROCESO DE REPOSICION
3	AGOSTO	1B3CC5FB9AN227719	DODGE	AVENGER SXT	2010	EN PROCESO DE REPOSICION
4	JUNIO	1B3CC5FB7AN206531	DODGE	AVENGER SXT	2010	EN PROCESO DE REPOSICION
5	JUNIO	1B3CC5FB7AN20653	DODGE	AVENGER SXT	2010	EN PROCESO DE REPOSICION
6	JUNIO	1B3CC5FB9AN227705	DODGE	AVENGER SXT	2010	EN PROCESO DE REPOSICION
7	OCTUBRE	1B3CC5FB6AN205466	DODGE	AVENGER SXT	2010	EN PROCESO DE REPOSICION

7.- Cuantas patrullas extras para entrega inmediata por entrar al servicio o taller la SSP DF recibió y numeración que asigno a la patrulla de remplazo.

8.- Agencia de CHRYSLER que recibió a servicio cada patrulla de cada delegación

9.- Monto del costo de los servicios preventivos y correctivos que entrego la agencia al recoger las patrullas la SSPDF por patrulla en este periodo.

11.-Patrullas que llevaron a servicio el RADIO lugar ( empresa ) , tiempo de entrega

12.-Patrullas que llevaron a mantenimiento la torreta o equipamiento Lugar Empresa ) y tiempo de entrega

**Respuesta a los puntos 7, 8, 9, 11, y 12.** Por este medio le hago de su conocimiento que debido a que el propietario de los vehículos arrendados es la empresa denominada Sociedad Financiera INBURSA, S.A. de C.V., dicha información no es competencia de esta Dirección.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 47 párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. que a la letra dice:

Artículo 47.

... Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un



*plazo no mayor de cinco día hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda....*

*La Dirección Ejecutiva de Comunicaciones, refiere lo siguiente:*

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones, únicamente tiene información de los cuestionamientos marcados con los números 11 y 12, en los siguientes términos:

Por lo que hace al número *“11.- Patrullas que llevaron a servicio el radio (empresa) tiempo de entrega”*, se puede informar al solicitante:

Servicios efectuados al equipo de radiocomunicación

Año 2011 = 442 servicios.

Año 2012 = 168 servicios.

Año 2013 = 138 servicios.

Empresa: Técnicos Especializados en Comercialización S.A. de C.V.

Tiempo de entrega mismo día.

Respecto al punto número *“12.- Patrullas que llevaron a mantenimiento la torreta o equipamiento lugar (empresa) tiempo de entrega”*, procede informar:

Servicios efectuados al equipo de señalización visual y acústica

Año 2011 = 448 servicios.

Año 2012 = 376 servicios.

Año 2013 = 248 servicios.

Empresa: Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencia S.A de C.V.

Tiempo de entrega mismo día.

Por lo que se refiere al punto *“13.-Número de radios y torretas o equipamiento policial que fue remplazado”*, la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones no cuenta con dicha información.

*Por lo expuesto, esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

**III.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:



“ ...

*Se puntualizan los siguientes lineamientos de la SSP DF.*

- *Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda hacerse acompañar de persona alguna;*
- *En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.*
- *No podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal;*
- *Se le pondrá a la vista los expedientes que solicite de uno en uno;*
- *No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados.*

*Que el INFODF acuerde a lugar los lineamientos de la SSP DF*

*Que ponga a la vista y permita selección pago o fotografía de todos los documentos a consultar*

*No reporta la SSP DF las patrullas perdidas totales de 2010 a 2012*

*De los puntos 7, 8, 9, 11 y 12 Los policías manejan las patrullas y ellos las llevan a las agencias CHRYSLER para servicios según bases y contrato, o por choque por ende la SSP DF tiene la información que no entrega*

*Dice al SSP DE los Radios y torretas que se dieron tantos servicios pues que ponga a la vista los documentos de todos los servicios donde AMEESA reparo las torretas y Técnicos en especialización reparo los radios*

...

*para efectos solo pretende la SSP DF que vea documentos y no obtenga documentos cosa contraria a la transparencia que esta obligada por ley*

...

*opacidad y se alega que ponga a la vista los documentos con acceso a copias simples previa selección y fotos o la digitalice con mi escáner in situ, si nada tiene que ocultar la SSP DF , así mismo varias respuestas que esta obligada a dar respuesta y proporcionar la información opta por no entregarla*

*...” (sic)*

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000345213.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/007172/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- En cuanto a que no se reportaron las pérdidas totales de patrullas de dos mil diez a dos mil doce, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento refirió que, debido a que la solicitud no especificaba algún periodo, sólo se le proporcionó lo relacionado con el dos mil trece.
- Con relación a las preguntas 11 y 12, la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones refirió que, para los casos de mal funcionamiento de los equipos de radio y torretas, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Equipos de Radiocomunicación únicamente canalizó los servicios a las empresas de referencia por tratarse de equipos bajo garantía que no debían ser intervenidos por terceros, por lo tanto, esa Dirección no dispuso de documentos donde se hiciera constar la reparación, ni qué técnicos, ni algún otro indicador que solamente las empresas pudieran mantener en sus archivos.
- En cuanto a los lineamientos establecidos en la respuesta para la ejecución de la consulta directa, de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado estableció un calendario en el que especificara lugar, días y horario en que podría realizarse la consulta directa y, en caso de que el particular no asistiera a las tres primeras fechas programadas, se levantaría un acta circunstanciada que diera cuenta de ello, teniéndose por cumplida la solicitud.
- En relación al punto 9, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, en su primera respuesta informó que, debido a que los vehículos eran arrendados, el arrendador era el obligado a realizar el mantenimiento, por lo tanto, la Secretaría no contaba con la información.



- La Dirección Ejecutiva de Comunicaciones informó que, para los casos de mal funcionamiento de los equipos de radio y torretas, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Equipos de Radiocomunicación únicamente canalizó los servicios a las empresas de referencia por tratarse de equipos bajo garantía que no debían ser intervenidos por terceros, por lo tanto, esa Dirección no disponía de documentos donde se hiciera constar la reparación, ni qué técnico, ni algún otro indicador que solamente las empresas pudieran mantener en sus archivos.
- Conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de que la información no estuviera disponible en el medio solicitado, se proporcionaría en el estado en que se encontraba en los archivos del Ente Obligado, tal y como la Dirección de Transportes puso a disposición la información en consulta directa, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que la información no estaba digitalizada y no tenía un medio para entregarla por su magnitud, no obstante, el recurrente no se presentó, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente como marca la ley.

**VI.** El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, donde señaló lo siguiente:



- Mediante acuerdo 21/2011 el Doctor Mondragón amplió en veinte por ciento el contrato de renta de patrullas con *INBURSA*, por lo tanto, se rentaron mil doscientas patrullas y mil doscientas motos. Cada uno de estos vehículos, por contrato, debía tener sus servicios preventivos y correctivos. En caso de choque ingresaron al taller. En caso de pérdida total el seguro repuso la patrulla. En caso de que se haya descompuesto una patrulla ingresó a un determinado taller. Si bien son mil doscientas, cada uno entró al taller por determinadas razones. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pagó mantenimiento por adelantado \$279,000.00 (doscientos setenta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) por patrulla y \$43,788.00 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por moto.
- Mediante contrato, las patrullas y motos recibieron los servicios en las agencias *CHRYSLER* y *YAMAHA*.
- Ejemplo, el doce de julio de dos mil once *INBURSA* reportó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, según oficio SSP/BE//ARR/554/2010, el número de servicios detallados.
- Por el costo pagado de mantenimiento por adelantado, lo más elemental era que la Secretaría de Seguridad Pública con *INBURSA* tenía todo lo solicitado. Debían entregar listado por patrulla con *VIN*, fecha de sus ingresos al taller y monto erogado en el mantenimiento preventivo y correctivo que ampararan lo que se les pagó en exceso e indebidamente por adelantado.
- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debió informar: A) el tiempo que cada patrulla permaneció en la agencia para sus servicios; B) con qué fecha le fue entregada la de repuesto por mantenimiento; C) el nombre de las agencias *CHRYSLER* que recibieron detalladamente las patrullas desde dos mil diez hasta dos mil trece y lo mismo para las motos *YAMAHA*.
- En su respuesta el Ente Obligado señaló que hicieron cuatrocientos cuarenta y ocho servicios, pero no detalló de qué eran. Asimismo, mencionó que la empresa de radios y torretas dio servicio, pero en todos los casos carecía de soporte documental, que los pusiera a la vista para fotos o copias.
- Le entregaron un listado con *VIN* de patrullas siniestradas por fecha, pero falta dos mil trece.



- Patrullas del dos mil diez, en dos mil trece no se podían reponer por modelo dos mil diez, por lo tanto, carecía de sustento la respuesta sin el documento que acreditara la reposición.
- No reportó las reparaciones por garantías.

Al correo anterior, el particular adjuntó el documento denominado “*Análisis de precios unitarios para la contratación del servicio de ‘Arrendamiento Puro de 1,000 vehículos Y 1,000 Motocicletas modelo 2010, equipados como patrullas para la prestación de los servicios de Seguridad Pública en la Ciudad de México’*”, así como un escrito del doce de julio de dos mil once, dirigido al Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con relación al arrendamiento número SSP/BE/ARR/574/2010, para informar el estado de los reportes de mantenimiento y de siniestros de los vehículos arrendados al treinta de junio de dos mil once.

**VIII.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se recibió copia de conocimiento de un correo electrónico, de esa misma fecha a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/007368/2013, en el que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, hizo del conocimiento una segunda respuesta, en la que señaló lo siguiente:

- Oficio OIP/DET/OM/SSP/007367/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y dirigido al recurrente, el cual señaló:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia*



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información con folio 01090000345212, en la que requirió:

[Transcribe solicitud de información]

*En ese sentido y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Me permito informarle en complemento a la primera respuesta emitida por esta autoridad, que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, proporciona la siguiente información:*

*'Al respecto se informa lo siguiente: Debido a la solicitud de información del ciudadano no especifica claramente el periodo de la información que solicita, es por ello que sólo se le proporcionó la relacionada con el año 2013, sin embargo, a continuación se relaciona la información correspondiente a los años 2011 y 2012, no omitiendo mencionar que no se reportó ningún vehículo como pérdida total en el año 2010'.*

**UNIDADES ARRENDADAS  
RELACIÓN DE PÉRDIDAS TOTALES  
2011**

[Tabla con los rubros principales 'PÉRDIDA' y 'REPOSICIÓN' y los sub rubros: 'No.', 'FECHA DE SINIESTRO', 'SERIE', 'MARCA', 'SUBMARCA', 'MOD', 'FECHA DE REPOSICIÓN', 'SERIE', 'MARCA', 'SUBMARCA' y 'MOD.']

2012

[Tabla con los rubros principales 'PÉRDIDA' y 'REPOSICIÓN' y los sub rubros: 'No.', 'FECHA DE SINIESTRO', 'SERIE', 'MARCA', 'SUBMARCA', 'MOD', 'FECHA DE REPOSICIÓN', 'SERIE', 'MARCA', 'SUBMARCA' y 'MOD.']

*Sin otro particular por el momento y en espera de que la información relacionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)*

**IX.** El veinte de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente, manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las pruebas ofrecidas, asimismo, con fundamento en el artículo



100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente recurrido con las documentales ofrecidas por el recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, se tuvo por presentado al Ente Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta, con la cual se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diez de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, el recurrente formuló sus alegatos señalando lo siguiente:

- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debió entregar el acta de devolución de las mil doscientas patrullas de *INBURSA*, ya que su contrato venció el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- Con qué fecha entraron a servicio por mantenimiento preventivo y correctivo, por choque y pérdida total, era una relación que *INBURSA* entregó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los reportes mensuales. Ya entregó las de pérdida total, pero no con qué fecha se entregó chocada y la nueva.
- Cuántas patrullas extra compró *INBURSA* y puso a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para sustituir las que entraron a servicio preventivo correctivo y por choque o pérdida total. Por eso dicho Ente Obligado tuvo que asignar a las patrullas extra un número y placas, pero no entregó la información.
- Qué agencia *CHRYSLER* recibió las patrullas para servicio, era información que tampoco entregó, ni la de los otros puntos.



XI. El trece de enero de dos mil catorce, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/0066/2014 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de las documentales exhibidas por el recurrente y formuló sus alegatos, agregando a lo expuesto en el informe de ley lo siguiente:

- El Instituto no debió otorgar valor probatorio alguno a los documentos aportados por el recurrente porque éste no pudo seguir ampliando la solicitud, puesto que la información que solicitó por primera vez ya fue proporcionada en tiempo y forma, además de haber ofrecido la consulta directa y no acudió.
- El Instituto debió atender y resolver únicamente las cuestiones planteadas en la solicitud inicial, no así planteamientos y/o cuestionamientos nuevos que además eran apreciaciones subjetivas, ya que no se presentó a ejecutar la consulta directa, con la que se inconformó originalmente, y ahora pretendía ampliar sus agravios presentando documentos sin valor probatorio.

XII. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos; así como al Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino respecto de las documentales rendidas por el recurrente.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestarse respecto de la segunda respuesta del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XIII.** El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo, en el que como diligencia para mejor proveer, ordenó requerir al Ente Obligado: 1) proporcionara copia simple de las bases y contrato por los que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal recibió de *INBURSA* mil vehículos y mil motos en arrendamiento, inclusive los respectivos anexos de las bases y del contrato; 2) informara si el arrendamiento anterior estaba o no identificado con el número SSP/BE/ARR/574/2010; 3) informara si el arrendador de los vehículos se obligó a proporcionar patrullas de reemplazo para las que estuvieran en servicio preventivo o correctivo y, de ser así, en qué documento o cláusula del contrato se estableció dicha obligación; 4) detallara si el contenido de las tres “*cajas de archivo*” que refirió el oficio OIP/DET/OM/SSP/007172/2013, correspondían a las agencias *CHRYSLER* que recibieron a cada patrulla, precisando si la documentación contenía la información relativa al costo de los servicios preventivos y correctivos; 5) informara si recibió del arrendador reportes sobre los vehículos y motos, con qué periodicidad y qué tipo de información se reportó, (6) informara lo que debió entenderse por *VIN*, que según el recurrente se asignaba a las patrullas y motos arrendadas.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento, se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por incurrir en las responsabilidades a que se refería el artículo 93, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**XIV.** El seis y siete de febrero de dos mil catorce, se recibieron los oficios OIP/DET/OM/SSP/399/2014 y OIP/DET/OM/SSP/0491/2014 de la misma fecha,



suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quien atendió la diligencia para mejor proveer ordenada en acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce.

**XV.** Mediante acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo los oficios OIP/DET/OM/SSP/399/2014 y OIP/DET/OM/SSP/0491/2014 y anexos que acompañaron al primero, atendiendo la diligencia para mejor proveer, señalando que los documentos remitidos no se encontrarían en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/007368/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, informó que en esa misma fecha, notificó al recurrente una segunda respuesta y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

***Artículo 84.-*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV.-*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...



Precisado lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos de sobreseimiento, resulta necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p>"De las 1,000 Patrullas y MOTOS rentadas que entrego en 2010 INBURSA a la SSP se solicita] 1 que numero de patrulla se asigno con numero VIN" (sic)</p>	<p><b>"La Dirección de Transportes,</b> refiere lo siguiente:</p> <p>1.- Que numero de patrulla se asigno con numero VIN</p> <p><b>RESPUESTA:</b> Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo</p>	<p>...</p> <p>3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos</p> <p>Se puntualizan los siguientes lineamientos de la SSP DF.</p>	



<p>“2 a que delegación o cuadrante o ente se entrego cada patrulla sea policia auxiliar o bancaria u otra entidad” (sic)</p>	<p>archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo No. 9 col. Aeronáutica Militar</p>	<p>• Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda hacerse</p>	
<p>“3 fecha de entrega detallada” (sic)</p>	<p>Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.</p>	<p>acompañar de persona alguna;</p>	
<p>“4 con que fecha ingresaron cada una a servicio preventivo o correctivo o por choque” (sic)</p>	<p>Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	<p>• En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.</p>	
<p>“5 de estas con que fecha se entregaron ya con los servicios o reparación citados detallados terminados</p>	<p>Se puntualizan los siguientes lineamientos.</p>	<p>• No podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal;</p>	
<p>14 modelo y destino delegación o cuadrante o área que en arrendamiento dieron a cada moto” (sic)</p>	<p>- Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda hacerse</p>	<p>acompañar de persona alguna;</p>	
<p>“15 por moto a que talleres dirección y nombre de la empresa se llevaron fecha de ingreso y entrega.” (sic)</p>	<p>- En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.</p>	<p>• Se le pondrá a la vista los expedientes que solicité de uno en uno;</p>	
<p>“17 por moto a que taller dirección y nombre de la empresa se llevaron a mantenimiento del equipo policial” (sic)</p>	<p>- No podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o</p>	<p>• No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados. Que el INFODF acuerde a lugar los lineamientos de la SSP DF Que ponga a la vista y permita selección pago o fotografía de todos los</p>	

	<p><i>efecto personal;</i> - <i>Se le pondrá a la vista los expedientes que solicité de uno en uno;</i> - <i>No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados.” (sic)</i></p>	<p><i>documentos a consultar</i> ... 6. <i>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación para efectos solo pretende la SSP DF que vea documentos y no obtenga documentos cosa contraria a la transparencia que esta obligada por ley</i></p> <p>7. <i>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada opacidad y se alega que ponga a la vista los documentos con acceso a copias simples previa selección y fotos o la digitalice con mi escáner in situ, si nada tiene que ocultar la SSP DF...” (sic)</i></p>	
<p><i>“6 cuantas patrullas extras entrego por siniestro con VIN nuevo sustituyo a la accidentada” (sic)</i></p>	<p><b>“Respuesta a los puntos 6 y 10.</b> <i>Al respecto le envío la relación de las patrullas que fueron declaradas perdidas totales, mismas que se encuentran en proceso de sustitución.”</i> [Adjunta tabla intitulada “Unidades arrendadas, relación de pérdidas totales 2013”] (sic)</p>		
<p><i>“10 patrullas con numero y VIN que fueron pérdidas totales.” (sic)</i></p>		<p><i>“No reporta la SSP DF las patrullas pérdidas totales de 2010 a 2012”. (sic)</i></p>	<p><i>“...Me permito informarle en complemento a la primera respuesta emitida por esta autoridad, que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, proporciona la siguiente información:</i></p> <p><i>‘Al respecto se informa lo</i></p>



			<p><i>siguiente: Debido a la solicitud de información del ciudadano no especifica claramente el periodo de la información que solicita, es por ello que sólo se le proporcionó la relacionada con el año 2013, sin embargo, a continuación se relaciona la información correspondiente a los años 2011 y 2012, no omitiendo mencionar que no se reportó ningún vehículo como pérdida total en el año 2010'.</i></p> <p>UNIDADES ARRENDADAS RELACIÓN DE PÉRDIDAS TOTALES 2011 .. 2012 ..." (sic)</p>
<p><i>"7 cuantas patrullas extras para entrega inmediata por entrar al servicio o taller la SSP DF recibió y numero que asigno a la patrulla de replazo." (sic)</i></p>	<p><b>"Respuesta a los puntos 7, 8, 9, 11, y 12.</b> Por este medio le hago de su conocimiento que debido a que el propietario de los vehículos arrendados es la empresa denominada Sociedad Financiera INBURSA, S.A. de C.V., dicha información no es competencia de esta Dirección.</p>	<p><i>"De los puntos 7, 8, 9,11 y 12 Los policas manejan las patrullas y ellos las llevan a las agencias CHRYSLER para servicios según bases y contrato, o por choque por ende la SSP DF tiene la información que no entrega</i></p>	
<p><i>"8 agencia de CHRYSLER que recibió a servicio cada patrulla de cada delegación" (sic)</i></p>	<p>Lo anterior con fundamento en el Artículo 47 párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F..." (sic)</p>	<p><i>Dice al SSP DE los Radios y torretas que se dieron tantos servicios pues que ponga a la vista los documentos de todos los servicios donde AMEESA</i></p>	
<p><i>"9 Monto del costo de los servicios preventivos y correctivos que</i></p>			



<p>entrego la agencia al recoger las patrullas la SSP DF por patrulla en este periodo.” (sic)</p>		<p>reparo las torretas y Técnicos en especialización reparo los radios”</p>	
<p>“11 patrullas que llevaron a servicio el RADIO lugar (empresa) , tiempo de entrega” (sic)</p>	<p>“Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones, únicamente tiene información de los cuestionamientos marcados con los números 11 y 12, en los siguiente términos:</p> <p>Por lo que hace al número 11...Servicios efectuados al equipo de radiocomunicación                  Año 2011= 442 servicios                  Año 2012= 168 servicios                  Año 2013= 138 servicios                  Empresa: Técnicos Especializados en Comercialización, S.A. de C.V.                  Tiempo de entrega mismo día</p> <p>Respecto al punto número 12...                  Servicios efectuados al equipo de señalización visual y acústica                  Año 2011= 448 servicios                  Año 2012= 376 servicios                  Año 2013= 248 servicios                  Empresa Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencias S.A. de C.V.                  Tiempo de entrega mismo día.” (sic)</p>	<p>“asi mismo varias respuestas que esta obligada a dar respuesta y proporcionar la información opta por no entregarla” (sic)</p>	



<p>“12 patrullas que llevaron a mantenimiento la torreta o equipamiento Lugar Empresa ) y tiempo de entrega” (sic)</p>			
<p>“13 numero de radios y torretas o equipamiento policial que fue remplazado” (sic)</p>	<p>“Por lo que se refiere al punto 13... La Dirección Ejecutiva de Comunicaciones no cuenta con dicha información.” (sic)</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000345213, del oficio OIP/DET/OM/SSP/6604/2013, del escrito inicial y del correo electrónico del diecisiete de diciembre de dos mil trece, a los cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado otorgó la consulta directa de la información identificada con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 14, 15 y 17** en apego a lo dispuesto en la ley de la materia y normatividad que de ella deriva; informó de las patrullas pérdidas totales de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce (**10**), y atendió los requerimientos **7, 8, 9, 11 y 12**.

Ahora bien, el Ente Obligado adjuntó al oficio OIP/DET/OM/SSP/007368/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de su Oficina de Información Pública, una segunda respuesta contenida en el diverso OIP/DET/OM/SSP/007367/2013, ofreciendo como medio de convicción para acreditar que lo notificó, la impresión de un correo electrónico del diecisiete de diciembre de dos mil trece (foja cincuenta y cinco del expediente).



De lo anterior, se advierte que, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veintiuno de noviembre de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó al particular, a través del correo electrónico que señaló para tal efecto, la información que se detalla en la tabla anterior bajo el rubro “segunda respuesta”, sin embargo, este Instituto estima que con dicha respuesta se satisface **parcialmente** la solicitud de información:

Lo anterior es así, ya que en el numeral **10** de la solicitud de información, el particular requirió que se le informaran las “*patrullas con número y VIN que fueron pérdidas totales*”; al interponer el recurso de revisión, el recurrente se inconformó de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **no le reportó las patrullas pérdidas totales de dos mil diez a dos mil doce**, y en la segunda respuesta el Ente Obligado: **i)** informó que en el dos mil diez no se reportó ningún vehículo como pérdida total; **ii)** proporcionó tabla con unidades arrendadas que fueron pérdida total en el dos mil once, con los rubros principales “*PÉRDIDA*” y “*REPOSICIÓN*” y los sub rubros: “*No.*”, “*FECHA DE SINIESTRO*”, “**SERIE**”, “*MARCA*”, “*SUBMARCA*”, “*MOD*”, “*FECHA DE REPOSICIÓN*”, “*SERIE*”, “*MARCA*”, “*SUBMARCA*” y “*MOD.*”, y **iii)** proporcionó tabla con unidades arrendadas que fueron pérdida total en el dos mil doce, con los rubros principales “*PÉRDIDA*” y “*REPOSICIÓN*” y los sub rubros: “*No.*”, “*FECHA DE SINIESTRO*”, “**SERIE**”, “*MARCA*”, “*SUBMARCA*”, “*MOD*”, “*FECHA DE REPOSICIÓN*”, “*SERIE*”, “*MARCA*”, “*SUBMARCA*” y “*MOD.*”

Precisado lo anterior, el Ente Obligado atendió por completo el numeral **10** de la solicitud, pues señaló que en el dos mil diez no se reportó ningún vehículo como pérdida total, e informó de las patrullas con número *VIN* que fueron pérdida total en dos mil once y dos mil doce. Lo anterior con la aclaración de que “*el número VIN y No. de*



*Serie son sinónimos*” y se trata de una secuencia de dígitos colocados por el fabricante que identifican al vehículo, ya que así lo informó la Dirección de Transportes del Ente Obligado, en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada en acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce.

No obstante, la información contenida en la segunda respuesta no brinda atención alguna a los diversos **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15** y **17**.

En ese sentido, dado que con la segunda respuesta el Ente Obligado atendió el requerimiento **10**, pero no los diversos **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15** y **17**, se concluye que **no** se reúne el **primero** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta procedente a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“De las 1,000 Patrullas y MOTOS rentadas que entrego en 2010 INBURSA a la SSP se solicita] 1 que numero de patrulla se asigno con numero VIN” (sic)</p>	<p>“<b>La Dirección de Transportes</b>, refiere lo siguiente:</p> <p>1.- Que numero de patrulla se asigno con numero VIN</p> <p><b>RESPUESTA:</b> Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.</p>	<p>“... 3. Acto o resolución impugnada y fecha de notificación, anexar copia de los documentos</p> <p>Se puntualizan los siguientes lineamientos de la SSP DF.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda hacerse acompañar de persona alguna;</li> <li>• En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.</li> <li>• No podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal;</li> <li>• Se le pondrá a la vista los expedientes que solicité de uno en uno;</li> <li>• No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren</li> </ul>
<p>“2 a que delegación o cuadrante o ente se entrego cada patrulla sea policia auxiliar o bancaria u otra entidad” (sic)</p>	<p>Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	
<p>“3 fecha de entrega detallada” (sic)</p>		
<p>“4 con que fecha ingresaron cada una a servicio preventivo o correctivo o por choque” (sic)</p>		
<p>“5 de estas con que fecha se entregaron ya con los servicios o reparación citados detallados terminado” (sic)</p>	<p>Se puntualizan los siguientes lineamientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para</li> </ul>	



<p>“14 modelo y destino delegación o cuadrante o área que en arrendamiento dieron a cada moto” (sic)</p>	<p>comprobar su derecho y sin que pueda hacerse acompañar de persona alguna; - En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.</p>	<p>almacenados. Que el INFODF acuerde a lugar los lineamientos de la SSP DF Que ponga a la vista y permita selección pago o fotografía de todos los documentos a consultar ...</p>
<p>“15 por moto a que talleres dirección y nombre de la empresa se llevaron fecha de ingreso y entrega” (sic)</p>	<p>- No podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal; - Se le pondrá a la vista los expedientes que solicité de uno en uno; - No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados.” (sic)</p>	<p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación para efectos solo pretende la SSP DF que vea documentos y no obtenga documentos cosa contraria a la transparencia que esta obligada por ley</p>
<p>“17 por moto a que taller dirección y nombre de la empresa se llevaron a mantenimiento del equipo policial” (sic)</p>		<p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada opacidad y se alega que ponga a la vista los documentos con acceso a copias simples previa selección y fotos o la digitalice con mi escáner in situ, si nada tiene que ocultar la SSP DF...” (sic)</p>
<p>“6 cuantas patrullas extras entrego por siniestro con VIN nuevo sustituyo a la accidentada” (sic)</p>	<p><b>“Respuesta a los puntos 6 y 10.</b> Al respecto le envío la relación de las patrullas que fueron declaradas perdidas totales, mismas que se encuentran en proceso de sustitución.”</p>	
<p>“10 patrullas con numero y VIN que fueron pérdidas totales.” (sic)</p>	<p>[Adjunta tabla intitulada “Unidades arrendadas, relación de pérdidas totales 2013”] (sic)</p>	<p>“No reporta la SSP DF las patrullas pérdidas totales de 2010 a 2012”. (sic)</p>
<p>“7 cuantas patrullas extras para entrega inmediata por entrar al servicio o taller la SSP DF recibió y numero que asigno a la patrulla de remplazo.” (sic)</p>	<p><b>“Respuesta a los puntos 7, 8, 9, 11, y 12.</b> Por este medio le hago de su conocimiento que debido a que el propietario de los vehículos arrendados es la empresa denominada Sociedad Financiera INBURSA, S.A. de C.V., dicha información no es competencia de esta Dirección.</p>	<p>“De los puntos 7, 8, 9,11 y 12 Los policas manejan las patrullas y ellos las llevan a las agencias CHRYSLER para servicios según bases y contrato, o por choque por ende la SSP DF tiene la información que no entrega</p>
<p>“8 agencia de CHRYSLER que recibió a servicio cada patrulla de cada delegación” (sic)</p>	<p>Lo anterior con fundamento en el Artículo 47 párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F...” (sic)</p>	<p>Dice al SSP DE los Radios y torretas que se dieron tantos servicios pues que ponga a la vista los documentos de todos los servicios donde AMEESA reparo las torretas y Técnicos en especialización reparo los radios”</p>



<p>“9 Monto del costo de los servicios preventivos y correctivos que entrego la agencia al recoger las patrullas la SSP DF por patrulla en este periodo.” (sic)</p>		<p>“asi mismo varias respuestas que esta obligada a dar respuesta y proporcionar la información opta por no entregarla” (sic)</p>
<p>“11 patrullas que llevaron a servicio el RADIO lugar (empresa ) , tiempo de entrega” (sic)</p>	<p>“Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones, únicamente tiene información de los cuestionamientos marcados con los números 11 y 12, en los siguiente términos:</p>	
<p>“12 patrullas que llevaron a mantenimiento la torreta o equipamiento Lugar Empresa ) y tiempo de entrega” (sic)</p>	<p>Por lo que hace al número 11...Servicios efectuados al equipo de radiocomunicación                  Año 2011= 442 servicios                  Año 2012= 168 servicios                  Año 2013= 138 servicios                  Empresa: Técnicos Especializados en Comercialización, S.A. de C.V.                  Tiempo de entrega mismo día</p> <p>Respecto al punto número 12...                  Servicios efectuados al equipo de señalización visual y acústica                  Año 2011= 448 servicios                  Año 2012= 376 servicios                  Año 2013= 248 servicios                  Empresa Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencias S.A. de C.V.                  Tiempo de entrega mismo día.” (sic)</p>	
<p>“13 numero de radios y torretas o equipamiento policial que fue remplazado” (sic)</p>	<p>“Por lo que se refiere al punto 13... La Dirección Ejecutiva de Comunicaciones no cuenta con dicha información.” (sic)</p>	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000345213, del oficio OIP/DET/OM/SSP/6604/2013 y del escrito inicial, a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374



y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo lo siguiente:

- En cuanto a que no se reportaron las pérdidas totales de patrullas de dos mil diez a dos mil doce, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento refirió que, debido a que la solicitud no especificaba algún periodo, sólo se le proporcionó lo relacionado con el dos mil trece.



- Con relación a las preguntas 11 y 12, la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones refirió que, para los casos de mal funcionamiento de los equipos de radio y torretas, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Equipos de Radiocomunicación únicamente canalizó los servicios a las empresas de referencia por tratarse de equipos bajo garantía que no debían ser intervenidos por terceros, por lo tanto, esa Dirección no dispuso de documentos donde se hiciera constar la reparación, ni qué técnicos, ni algún otro indicador que solamente las empresas pudieran mantener en sus archivos.
- En cuanto a los lineamientos establecidos en la respuesta para la ejecución de la consulta directa, de acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado estableció un calendario en el que especificara lugar, días y horario en que podría realizarse la consulta directa y, en caso de que el particular no asistiera a las tres primeras fechas programadas, se levantaría un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, teniéndose por cumplida la solicitud.
- En relación al punto 9, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, en su primera respuesta informó que, debido a que los vehículos eran arrendados, el arrendador era el obligado a realizar el mantenimiento, por lo tanto, la Secretaría no contaba con la información.
- La Dirección Ejecutiva de Comunicaciones informó que, para los casos de mal funcionamiento de los equipos de radio y torretas, la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento de Equipos de Radiocomunicación únicamente canalizó los servicios a las empresas de referencia por tratarse de equipos bajo garantía que no debían ser intervenidos por terceros, por lo tanto, esa Dirección no disponía de documentos donde se hiciera constar la reparación, ni qué técnico, ni algún otro indicador que solamente las empresas pudieran mantener en sus archivos.
- Conforme al artículo 11 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de que la información no estuviera disponible en el medio solicitado, se proporcionaría en el estado en que se encontraba en los archivos del Ente Obligado, tal y como la Dirección de Transportes puso a disposición la información en consulta directa, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que la información no estaba digitalizada y no tenía un medio para entregarla por su magnitud, no obstante, el



ahora recurrente no se presentó, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente como marca la ley.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que las inconformidades del recurrente están relacionadas con los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17**; no así con la atención que recibieron los diversos **6 y 13**, por lo que estos dos **no serán objeto del presente estudio**, pues se **presume consentida tácitamente la actuación del Ente Obligado**.

Robustece lo anterior, el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
 Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
 Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
 Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Asimismo, la fijación de la controversia en los términos previos, se realiza sin que pase desapercibido para este Instituto que, al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, así como en el escrito de alegatos, el recurrente trató de inconformarse porque:

- i) en la respuesta al numeral **11** no se le detalló de qué tipo son los 448 servicios; ii) en respuesta a los numerales **11** y **12**, no se le proporcionó soporte documental; iii) la Secretaría no le entregó el acta de devolución de las mil doscientas patrullas de *INBURSA*, ya que su contrato venció el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; iv) no se le proporcionó la fecha en que se entregó la patrulla chocada y la nueva; v) no se le informó cuántas patrullas extra compró *INBURSA* y puso a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para sustituir las que entraron a servicio preventivo correctivo y por choque o pérdida total, y vi) le faltó el listado con *VIN* de patrullas siniestradas por fecha de dos mil trece, pues debe señalarse que **estos argumentos ya no forman parte de la controversia**, ya que ésta se fija únicamente con el escrito que contiene el recurso de revisión y con el informe de ley, con base en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Registro No. 205449*

*Localización:*

*Octava Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*80, Agosto de 1994*

*Página: 14*

*Tesis: P./J. 27/94*



## **Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que **el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.**

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal



*Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.*

*Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.*

Precisado lo anterior, se procede a abordar únicamente los motivos de inconformidad que el recurrente expuso en el escrito inicial, uno de los cuales está relacionado con el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no reportó “*las patrullas perdidas totales de 2010 a 2012*”, información demandada en el punto **10** de la solicitud de información.

No obstante, en virtud de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución, el ahora recurrente ya cuenta con información relativa al punto **10**, por lo que resultaría ocioso entrar al estudio de su naturaleza y ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta. Por tal motivo, en el presente Considerando únicamente se emitirá pronunciamiento sobre los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 17**.

En ese orden de ideas, respecto de la atención brindada a los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 14, 15 y 17**, el recurrente se inconformó con los lineamientos impuestos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la ejecución de la consulta directa, a saber:

*“- Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda hacerse acompañar de persona alguna;*

*- En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.*

*- No podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal;*

*- Se le pondrá a la vista los expedientes que solicité de uno en uno;*

*- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados.” (sic)*



Lo anterior es así, toda vez que a consideración del recurrente la información se le debió poner a la vista, permitirle fotos o la digitalización con su propio escáner, así como la opción de obtener copias simples previa selección entre los documentos a consultar; ya que pretendía que sólo viera los documentos y no obtuviera algunos era contrario a la transparencia a la que estaba obligado el Ente recurrido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, teniendo a la vista los lineamientos de referencia, este Órgano Colegiado advierte que los relativos a que el particular “**deberá firmar una responsiva**” y “**no podrá ingresar con libreta de notas, celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal**”, agravan y restringen el pleno y efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y son contrarios a lo establecido en los artículos 11, párrafos tercero y cuarto de la ley de la materia, y en el diverso 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 11...**

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, **salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.***

***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se***



*proporcionaré en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

**V. Cuando el solicitante requiera la información en copia simple, y por su volumen o costo, opta por la consulta directa, el Ente Obligado proporcionará copias simples, previo pago de derechos, de la información que seleccione el solicitante en la consulta directa.**

Precisado lo anterior, se observa que el particular tiene derecho a **obtener por cualquier medio** la reproducción de los documentos en que se contenga la información de su interés, inclusive a través de su propio escáner o cámara fotográfica, si se considera que los entes deben esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega de información (artículo 48, antepenúltimo párrafo de la ley de la materia), con la única limitante de aquella que contenga **información confidencial o reservada**. Por lo tanto, no resulta jurídicamente válido que el Ente Obligado restrinja el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente a la reproducción de la información de su interés, principalmente que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prohíben la reproducción de la información derivada de la consulta directa, inclusive este último establece la obligación de proporcionar copias simples (previo pago de derechos) de la información que seleccione el solicitante en la consulta directa.



Ahora bien, lo anterior se afirma con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que el derecho de acceso a la información pública debe respetarse e interpretarse conforme a la ley que más lo proteja y de acuerdo a la que más eficazmente lo garantice, de modo tal que, en el presente caso, lo establecido en las leyes que reconocen el derecho del particular a obtener la reproducción de la información por cualquier medio debe entenderse como la obligación del Ente recurrido de proporcionar al particular la reproducción de los documentos que elija en la consulta directa y, de contener información de acceso restringido, acceso a una versión pública de la misma, ya que es transgresor del derecho de acceso a la información pública del particular que le niegue la posibilidad de reproducir parte de la información que conozca en la consulta directa.

Al respecto, los lineamientos para la consulta directa, consistentes en “***deberá firmar una responsiva***” y “***no podrá ingresar con libreta de notas, celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal***” exceden las facultades del Ente Obligado, y es el propio Ente el que debe adoptar la medidas necesarias para proteger la información de acceso restringido y, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aún en este supuesto, el particular tiene derecho a acceder a una versión pública.

Del mismo modo, este Órgano Colegiado concluye que el agravio relacionado con la consulta directa proporcionada para acceder a la información identificada con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 14, 15 y 17** es **parcialmente fundado**, toda vez que sólo algunos de los lineamientos impuestos por la Secretaría de Seguridad Pública del



Distrito Federal exceden sus facultades y transgreden el derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que señale nuevas fechas y horarios suficientes para que el particular lleve a cabo la consulta directa de la información identificada con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 14, 15** y **17**, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar y que no debe establecer lineamientos que transgreden el derecho de acceso a la información pública (como son firmar una responsiva y no ingresar con libreta de notas, celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal). De igual modo, en términos del artículo 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado deberá indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información. Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en caso de que el recurrente se interese en obtener la reproducción de algunos documentos, deberá informarle de los costos de reproducción de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.

Por otra parte, el recurrente consideró que el Ente Obligado debe contar con la información que no le entregó de los numerales **7, 8, 9, 11** y **12**, toda vez que los policías manejaban las patrullas y ellos las llevaban a las agencias *CHRYSLER* para servicios según bases y contrato.

Al respecto, en cuanto a los numerales **7, 8** y **9**, de tener a la vista la respuesta impugnada contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/6604/2013, se advierte que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento del Ente Obligado informó que



no eran de su competencia debido a que el propietario de los vehículos arrendados era la empresa denominada *Sociedad Financiera INBURSA, S.A. de C.V.*

Al respecto, cabe mencionar que mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente Obligado copia simple del contrato por el que recibió de *INBURSA* mil vehículos y mil motos en arrendamiento y, en respuesta, fue remitido el contrato multianual administrativo SSP/BE/ARR/574/2010, para el “*arrendamiento puro de 1000 vehículos y 1000 motocicletas modelo 2010 o superiores, equipados como patrullas*”, en el que se contempló lo siguiente:

“DECLARACIONES

...

*1.5 Que el presente contrato es resultado de la Licitación Pública Nacional 30001066-004-10, adjudicándose en los términos de la Ley, toda vez que fue quien presentó las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad para la Secretaría.*

...

CLÁUSULA

...

*DÉCIMA.- DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES.*

...

*‘El arrendador’ podrá **subcontratar los servicios inherentes al aseguramiento, mantenimientos correctivos y preventivos de vehículos y equipo** objeto del presente contrato.” (sic)*

En ese sentido, el Anexo IX de las Bases de Licitación de la que derivó el contrato SSP/BE/ARR/574/2010, las cuales también se remitieron en copia simple en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, obliga al licitante a comprometerse a lo siguiente:

“MANTENIMIENTO:

*Por medio del presente, me comprometo a **ser responsable de proporcionar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades arrendadas, su equipo de radiocomunicación, señalización visual y acústica, y demás***



**equipamiento**, correspondientes a la partida única, durante el periodo de hasta treinta y cuatro meses a partir de la fecha de la primera entrega señalados en los ANEXOS I-A, I-B, I-C y I-D de las presentes bases.” (sic)

En ese orden de ideas, si bien el recurrente sostuvo en sus agravios que la Secretaría debió contar con la información que no le entregó de los numerales **7**, **8** y **9** porque los policías manejaban las patrullas y ellos las llevaban a las agencias *CHRYSLER* para servicios según bases y contrato, lo cierto es que de tener a la vista el contrato y las bases, este Órgano Colegiado advirtió que el responsable del mantenimiento de los vehículos equipados como patrullas es únicamente el arrendador, esto es, *Sociedad Financiera INBURSA, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple*. Por lo tanto, es esta última, y no la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la que podría contar con la información consistente en:

*“8 agencia de CHRYSLER que recibió a servicio cada patrulla de cada delegación  
9 Monto del costo de los servicios preventivos y correctivos que entrego la agencia al recoger las patrullas la SSP DF por patrullas en este periodo”* (sic)

Por otra parte, en el caso de la información identificada con el numeral **7**, consistente en *“cuantas patrullas extras para entrega inmediata por entrar al servicio o taller la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal recibió y numero que asigno a la patrulla de remplazo”*, ni la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ni la *Sociedad Financiera INBURSA, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple* podrían contar con la información respectiva, puesto que de la revisión del contrato y las bases antes referidas, no se observó que la Sociedad Financiera se hubiese obligado a otorgar *“patrullas extras”* por entrar al servicio o taller y, de la diligencia para mejor proveer que realizó la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento del Ente Obligado señaló que



***“no existe obligación por parte del arrendador de proporcionar patrullas de reemplazo para las que estuvieran en servicio preventivo o correctivo”.***

Luego entonces, el agravio por el que el recurrente consideró que el Ente recurrido cuenta con la información identificada con los numerales **7, 8 y 9** es **infundado**.

Finalmente, también es **infundado** el agravio por el que el particular consideró que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debe contar con la información que no le entregó de los numerales **11 y 12**, puesto que contrario a su dicho, ante los requerimientos consistentes en *“patrullas que llevaron a servicio el radio lugar (empresa), tiempo de entrega” (11)* y *“patrullas que llevaron a mantenimiento la torreta o equipamiento lugar empresa y tiempo de entrega” (12)*, el Ente Obligado proporcionó la siguiente información:

*“Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Comunicaciones, únicamente tiene información de los cuestionamientos marcados con los números 11 y 12, en los siguiente términos:*

*Por lo que hace al número 11...Servicios efectuados al equipo de radiocomunicación*

*Año 2011= **442 servicios***

*Año 2012= **168 servicios***

*Año 2013= **138 servicios***

***Empresa:** Técnicos Especializados en Comercialización, S.A. de C.V.*

***Tiempo de entrega** mismo día*

*Respecto al punto número 12...*

*Servicios efectuados al equipo de señalización visual y acústica*

*Año 2011= **448 servicios***

*Año 2012= **376 servicios***

*Año 2013= **248 servicios***

***Empresa** Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencias S.A. de C.V.*

***Tiempo de entrega** mismo día.” (sic)*

En ese sentido, el Ente Obligado proporcionó la información solicitada en los numerales **11 y 12**, puesto que informó el número de patrullas que llevaron a servicio el radio, en



qué empresa y el tiempo de entrega, así como el número de patrullas que llevaron a mantenimiento la torreta o equipamiento, en qué empresa y el tiempo de entrega, por lo tanto, se reitera, que es **infundado** el agravio consistente en que el Ente Obligado no proporcionó la información identificada con los numerales **11** y **12**.

Asimismo, sin que represente obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debió ponerle a la vista los documentos de todos los servicios donde AMEESA reparó las torretas y Técnicos en Especialización reparó los radios, pues la misma resulta **inoperante**, en la medida en que, teniendo a la vista los requerimientos **11** y **12**, no se advierte que haya especificado que requería los documentos de los servicios.

Al respecto, considerando que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre a la vista de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Proporcione nuevas fechas y horarios suficientes para que el particular lleve a cabo la consulta directa de la información identificada con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 14, 15** y **17**, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar y que no debe establecer lineamientos que transgredan el derecho de acceso a la información pública. De igual forma, en términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá indicarle el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información. Finalmente, con fundamento en el diverso 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en caso de que el ahora recurrente se interese en obtener la reproducción de algunos documentos, deberá informarle de los costos de reproducción de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se intruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento de que de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**